

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110014003038201901264

Procede la suscrita funcionaria judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Obras Parques y Mantenimiento OPM S.A.S. contra el auto de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 28 cuad. 1), en donde el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de esta ciudad negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

ANTECEDENTES

En la providencia arriba citada, la juez de la primera instancia indicó que al revisar la factura de venta Nro. OPM 0128 (fl. 2 cuad. 1) no aparecía en el cuerpo de la factura que la misma estuviera aceptada en los términos legales.

Inconforme con la anterior decisión, el ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la negativa referenciada. Sustentó su descontento, en que las facturas objeto del litigio cumplieran a cabalidad con los requisitos exigidos por la normatividad.

Estudiado el recurso horizontal por parte del Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá, este mantuvo su decisión con fundamento en el decreto 3327 de 2009.

En función de lo anterior, fue repartido el proceso a esta sede judicial para la resolución del recurso de alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es verdad sabida que los procesos ejecutivos, tienen por objeto la ejecución de obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él. Dentro de éstos instrumentos se pueden contar las facturas, cuyos requisitos están contenidos en los arts. 774 del Código de Comercio, conforme a la modificación establecida en la ley 1231 de 2008:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya*

transferido la factura.”

Entonces una vez revisada la factura Nro. OPM 0128 (fls. 2 cuad. 1) se tiene que esta aparece nominada como factura de venta (art. 617 literal a Estatuto Tributario), obra la razón social y NIT de Obras Parques y Mantenimiento OPM S.A.S. como prestador del servicio (art. 617 literal b *ejusdem*), de igual suerte obra la razón social y NIT de Asociación de Copropietarios Torreladera en su calidad de adquirente del servicio y la discriminación del IVA (art. 617 literal c *Ibíd.*), está identificada con un número consecutivo (art. 617 literal d *ejusdem*), se indicó la fecha de su expedición (art. 617 literal e *Ibíd.*), hay una descripción genérica de los servicios prestados (art. 617 literal f *Ibíd.*), se indicó el valor total de la operación (art. 617 literal g *ejusdem*), aparece el nombre y razón social de la persona impresora de las facturas (art. 617 literal h *Ibíd.*), se referenció que Obras Parques y Mantenimiento OPM S.A.S. pertenecía al régimen común del impuesto sobre las ventas (art. 617 literal i *Ibíd.*), en ella se hace la mención del derecho dinerario incorporado (art. 621 núm. 1 *ejusdem*), en la factura se indicó su fecha de vencimiento (art. 774 núm. 1 *Ibíd.*)

Dicho esto, se observa que la factura objeto de ejecución cuenta con dos firmas claramente delimitadas, por un lado, la de *Marianella Gómez G*, como representante legal de la demandante, y por el otro un garabato sobre un sello atribuible a la Asociación de Copropietarios Torreladera y la referencia de la fecha en que fue recibida la factura, por lo cual en principio no habría duda de que el documento procede del extremo pasivo de la litis. Sin perjuicio de que se formule tacha de falsedad en los términos de ley. (arts. 621 núm. 2, 772 y 774 núm. 2 del C. Co)

Es decir que, conforme al recuento anterior, aparece sin mayor dubitación que los documentos allegados para el cobro en principio pueden ser considerados como facturas y títulos valores susceptibles de ser recaudadas mediante proceso ejecutivo.

Ahora bien, siguiendo lo dispuesto en lo indicado en el art. 773 del Código de Comercio, tal y como fuera modificado por los arts. 2 de la ley 1231 de 2008 y 86 de la Ley 1676 de 2013, se tiene que hay dos formas de aceptar una factura: i) de forma expresa cuando se indica dicha situación en la factura, y ii) de forma tácita cuando no se reclama en contra del contenido de la factura dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, caso en el cual se entiende irrevocablemente aceptada.

Nótese aquí, que la norma de forma clara indica que solamente en el caso de que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura y el emisor de la factura pretenda endosarla deberá dejar constancia de que esto sucedió.

Es decir, si una persona recibe una factura a su nombre y pasado el término legal no manifiesta su aceptación o rechazo, y quien emitió la factura quiere endosarla es en ése caso en el cual la ley le impone al emisor de la factura el deber de dejar constancia de ese hecho directamente en la factura.

Luego, siguiendo con lo expuesto y teniendo en cuenta que Obras Parques y Mantenimiento OPM S.A.S. es el creador de las facturas objeto del pleito, dicha entidad no estaba obligada a dejar constancia de que Asociación de Copropietarios Torreladera no manifestó expresamente la aceptación de los títulos valores.

El anterior entendimiento ha sido acogido por el Tribunal Superior de Bogotá así:

"La norma es clara; por ende, al recibir las facturas y no rechazarlas ni objetarlas en el perentorio plazo de diez días, la ejecutada, a la postre, las aceptó, obligándose en consecuencia conforme el tenor literal de ese título.

*Véase que un caso con perfiles fácticos semejantes a éste, la jurisprudencia entendió que **si la "ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...)** se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter"¹ ²*
(negrillas fuera de original)

Siendo así, y atendiendo a que la factura objeto de cobro tiene firma y fecha de recibo, es claro que cumple con lo presupuestado en art. 774 núm. 2 citado en líneas precedentes, y podía tenerse por recibida en debida forma, así como cumplidora de los demás requisitos que exige el ordenamiento, por lo cuál deberá revocarse la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) del Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Por lo anterior, deberá el inferior funcional analizar si la demanda formulada por Obras Parques y Mantenimiento OPM S.A.S. cumple con los requisitos que exige el ordenamiento para ser admitida y librado mandamiento de pago, con la salvedad del que aquí fuera analizado, relativo a la aportación de título que presta mérito ejecutivo. Por secretaría, OFÍCIESE y DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--

¹ Cas. Civ. Sent. de tutela de 20 de marzo de 2013; exp. 2013-00017-01. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

² Tribunal Superior de Bogota. Sala Civil. Sentencia de Apelación de treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014). Ref.: 110013103038 2011 00311 02 Magistrada Ponente: Nubia Esperanza Sabogal Varón